



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-275/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido de la
Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA
y otra

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán, María Elena Antuna
González y Alberto Jorge Sabino
Medina

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió,
entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso
consistieron en:³
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 23 de mayo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), denunció a MORENA, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-98/2024, por la aparición de niñez en un video “en vivo” que difundió en su perfil “Morena Sí” de *YouTube*, realizado en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, el 22 de mayo.
3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁴ la queja y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares:** El 25 de mayo, la UTCE admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que existe un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 y además la publicación fue eliminada.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El cinco de junio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 13 siguiente.
6. Además de MORENA como parte denunciada, la autoridad instructora también estimó necesario llamar al procedimiento a **Andrea Chávez Treviño**, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, por ser quien administra la cuenta de *YouTube* “Morena Sí”.

III. Trámite ante la Sala Especializada

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/925/PEF/1316/2024.



7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada revisó su integración y el once de julio, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-275/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes en un video en *YouTube*, por parte de MORENA, así como el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva; infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024⁵.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

9. MORENA alegó que las imputaciones formuladas por el quejoso no cuentan con sustento legal ni material que permitan acreditar la violación a la norma electoral.

⁵ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" y la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).".



10. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia planteada, porque del análisis del escrito de denuncia, se advierte que aportaron las pruebas que consideraron oportunas para la acreditación de los hechos, además que la autoridad instructora certificó la publicación denunciada, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

TERCERA. Acusaciones y defensas

11. El **PRD** denunció que:

- El seis de marzo inició un procedimiento especial sancionador⁶ en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA por el uso de la imagen de infancia.
- En dicho procedimiento, el 11 de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 en el que, entre otras cuestiones, en tutela preventiva ordenó a MORENA que en las publicaciones que realice por cualquier medio relacionadas con la campaña en las que aparezcan infancia, cumpla con los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* del INE o edite los materiales.
- Sin embargo, MORENA incumple con lo ordenado por la CQyD ya que el 22 de mayo publicó un video en su cuenta de *YouTube* en el que se observa la participación de diversas niñas, niños y adolescentes.
- MORENA es reincidente pues es omiso en proteger el interés superior de la niñez en sus publicaciones de carácter político electoral.
- Utilizar a la infancia con propósitos políticos electorales atenta no solo contra la integridad de estos, sino que constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la niñez reconocidos a nivel nacional e internacional.

12. **MORENA** se defendió así:

⁶ Número de expediente: UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.



- Publicó el video con la finalidad de compartir información a las personas que siguen la cuenta de *YouTube*, por lo que no se trata de propaganda electoral.
- En la mayoría de los casos la niñez no es identificables, ya que no se aprecian sus rostros, por tanto, estamos frente a una aparición incidental, pues no se acredita que su aparición beneficiara al partido.
- Al tener conocimiento de los hechos, eliminó la publicación.
- Se trató de una transmisión en vivo, en la que no se ejerce un acto de selección, producción, impresión o postproducción, es decir, no existe un proceso de edición que permita inferir que fue voluntad de Andrea Chávez Treviño o del partido que aparezcan rostros de infantes por unos segundos.
- La niñez que asiste a los eventos lo hace por su voluntad junto a su madre, padre o tutor, sin que se tenga injerencia en ello.
- No obra en el expediente pruebas que acrediten que tuvieron conocimientos de la asistencia de la niñez, se enteraron hasta el momento que les requirieron información.
- No incumplió con el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, pues estas corresponden a otro expediente y no pueden extenderse indiscriminadamente a otro caso, ya que su finalidad fue cesar una afectación de forma preventiva en tanto se resolvía el asunto de fondo.
- Además, los hechos denunciados en ambos asuntos son diferentes, por ello, no se incumple el acuerdo de medidas cautelares, aun tratándose de la tutela preventiva.

13. **Andrea Chávez Treviño**, secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda dijo que:

- La aparición de la niñez fue incidental, pues en el video se advierten diversas personas mayores de edad, entre las que accidentalmente y sin intención alguna se aprecia la presunta niñez.
- En cuanto tuvo conocimiento de la posible infracción, tomó las acciones conducentes para garantizar el interés superior de la niñez, pues eliminó la publicación, por lo que estamos ante actos consumados.



- No vulneró el interés superior de la niñez, porque la publicación del video la realizó amparada por la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.
- Del análisis del video se advierte que la aparición de la niñez pasa inadvertida a la vista de las personas espectadoras, porque son apariciones genéricas, de las cuales no es posible apreciar los rasgos fisonómicos, rostro, identidad o cualquier rasgo que pueda hacerlos identificables, por lo que no se distinguen con precisión.
- Al no ser identificables es innecesario cumplir con los requisitos que establecen los *Lineamientos* del INE, por tanto, las aparentes personas menores de edad no se encontraron en situación de riesgo.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados⁷

→ Video denunciado

14. Se tiene certeza de la existencia y contenido del video de 22 de mayo en la cuenta de *YouTube*⁸ (el contenido se insertará en el estudio de fondo) y que el mismo fue eliminado⁹.

→ Titularidad de la cuenta de *YouTube*

15. MORENA es titular de la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*” en la que se publicó el video, y ésta, la administra Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido¹⁰.

QUINTA. Caso por resolver

16. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del video en la red social de *YouTube* “*Morena sí*” se configura¹¹:

⁷ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

⁸ Acta circunstanciada de 23 de mayo. Véase de la página 34 a 41 del cuaderno único.

⁹ Acta circunstanciada de 25 de mayo. Véase de la página 131 a 132 del cuaderno único.

¹⁰ En respuesta al requerimiento formulado por la UTCE MORENA reconoció que dicha Secretaría administra la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.



- La vulneración del interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a MORENA y a Andrea Chávez.
- El incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, atribuida a MORENA y a Andrea Chávez.

SEXTA. Marco normativo

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

17. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
18. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹².
19. El 6 de noviembre de 2019¹³, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
20. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de

¹² Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹³ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

21. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁴:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

22. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁵.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁶.

¹⁴ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".

¹⁵ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁶ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



23. Asimismo, su participación puede ser:

- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁷.

24. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ ***Incumplimiento de medidas cautelares.***

25. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

26. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

27. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

28. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

¹⁷ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



SÉPTIMA. Caso concreto

29. Recordemos que en el expediente se acreditó que MORENA difundió el video el 22 de mayo, esto es, durante el periodo de campaña¹⁸.
30. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en un mitin que encabezó en Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México.
31. Por lo que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral¹⁹.

¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

32. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:
 - Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
 - Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
33. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora, con la precisión de que el **adolescente de la imagen 8 y 9 son la misma persona**, entonces, si bien la autoridad instructora emplazó por 14 posibles infantes, se considera que estamos frente a **13**:

¹⁸ El cual tuvo publicado del 22 al 25 de mayo.

¹⁹ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.






No	Imágenes	Minuto en que aparece las presuntas personas menores de edad
1		(0:00:50).
2		(0:01:27).
3		(0:02:26).






No	Imágenes	Minuto en que aparece las presuntas personas menores de edad
4		(0:05:18).
5		(0:05:30). Imagen señalada en el escrito de denuncia
6		(0:07:04).



No	Imágenes	Minuto en que aparece las presuntas personas menores de edad
7		(0:07:34).
8		(0:03:32). Imagen señalada en el escrito de denuncia
9		(0:08:48).



No	Imágenes	Minuto en que aparece las presuntas personas menores de edad
10		(09:12).
11		(13:14).
12		(15:23).

¿La publicación es de una transmisión en vivo?



34. De la certificación se advierte que el video se transmitió en vivo en *YouTube*, en la cuenta "*Morena Si*" y tiene una duración de 1:03:05 horas.

DATOS Y CONTENIDO	
En la red social llamada "YouTube", en el canal: Morena Si , se advierte un video, con los siguientes datos y contenido :	
Mitin en Benito Juárez, Ciudad de México:	
Un video con duración de una hora con tres minutos y cinco segundos (1:03:05)	
Suscripciones: 86.3 mil	
Transmisión en vivo: 22 de mayo de 2024	
Vistas: 27,624	
Me gusta: 2,3	

35. Asimismo, se observa que el acto se llevó a cabo en un espacio abierto y fue de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general, como se muestra en la siguiente imagen:





¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?

36. En el caso, la autoridad certificó la presencia de al menos 13 personas menores de edad en dicho evento.
37. Al inicio del video, se observa a Claudia Sheinbaum realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
38. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó un **paneo**²⁰ al público que acudió al evento, a través del cual, por fracciones de segundo, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.
39. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de niñez en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
40. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de las personas menores de edad fue **espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
41. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de niñez.
42. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de un evento en vivo, la asistencia de personas menores de edad no estaba

²⁰ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'.*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirles que presentaran la documentación establecida en los Lineamientos del INE, o bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación”.

43. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a MORENA.

44. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le puede atribuir los hechos denunciados, ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* “Morena Sí”, al ser el titular de ese perfil.

45. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.

→ **Incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.**

46. Recordemos que el PRD denunció también el probable incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a éste, por tanto, la autoridad instructora emplazó a MORENA y Andrea Chávez Treviño por dicha infracción.

47. Sin embargo, dado que MORENA y Andrea Chávez Treviño, no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de personas menores de edad en la transmisión en vivo fue de manera natural, espontánea y accidental, con motivo de la realización de diferentes paneos o barridos de cámara efectuados en el mitin, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuible a las partes denunciadas.

48. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes e incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, atribuibles a MORENA y Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de ese partido político.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-275/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de MORENA y Andrea Chávez Treviño, en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la transmisión en vivo de un video en la cuenta de la red social *YouTube*, "Morena Sí", el veintidós de mayo, relativo a un evento en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México. Así como por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque su aparición fue espontánea, natural, accidental y secundaria, pues la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto. Además, no había pruebas para afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de niñez.



Por otra parte, se resolvió la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en la tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, porque al determinarse que con dicha publicación MORENA y Andrea Chávez Treviño, no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes; en consecuencia, tampoco se actualiza dicho incumplimiento.

II. Razones de mi voto

Aunque acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con respecto al incumplimiento de la medida cautelar por parte del partido político MORENA, vía tutela preventiva, no comparto las razones por lo siguiente:

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en su vertiente de tutela preventiva, en el cual ordenó a MORENA, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad²¹, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible

²¹ SUP-REP-251/2018.



realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral, en el presente procedimiento especial sancionador con registro UT/SCG/PE/PRD/CG/925/PEF/1316/2024, emplazó a MORENA y a Andrea Chávez Treviño por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares *-dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024-* en el que se ordenó, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido político MORENA, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, y del mismo modo también ordenó que de no contar con los requisitos establecidos en el marco de la Ley, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

En ese sentido, el dictado de medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 obedeció a las publicaciones realizadas de dos videos en “X” y *Facebook* a nombre de Claudia Sheinbaum y el partido político MORENA, en la que se difundió propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

Así, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, esta es la razón de la inexistencia de la infracción.



Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”²², en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, no debiera aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de un video en vivo publicado en el canal oficial de *YouTube* de MORENA, dentro del evento celebrado el veintidós de mayo en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

²² Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-275/2024

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.